Ordenanzas para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Del
bando por donde los hubiere Madrid no las
ordinarias como de los delegados de Madrid
y se la de con trabando que conocieron de las dichas causas no
pueden dispensar en la execucion de las dichas penas
antes las executen en la de Alguacil y dengo la facultad
de pedir gar contra el tenor de las dichas cedulas y porque los
principales de Madrid en este genero de mercadurias
de portugal vienen por los puertos de Reyno de Valencia y
por la Alicante y costas de la mar del Reyno de Andalucia
y en muchos lugares destos no ay Jueces subdelegados de la contra
bando doy comision en forma a todos los Corregidores de los lu
gares del Reyno de Murcia con sus Alcaldes mayores y
ordinarios los Corregidores de las costas del Reyno de Andalucia
donde no hubiere Alcaldes mayores con comisiones mias
y a todas las demas Justicias de las ciudades villas
y lugares con sus tierras de todo el dicho Reyno para
que como Jueces subdelegados de la dicha Junta de
no puedan proceder contra las personas que en virtud
de enero de este dicho año y la misma facultad que doy
go toda a los dichos mis Alcaldes mayores y ordinarios
del contrabando con la misma Jurisdiccion apelacion
a la dicha mi Junta de contrabando y prohibicion a todas las
audiencias y consejos y tribunales que ay fuera de la dicha mi Junta
a quien prohibo el conocimiento de dicha Junta de contrabando
en todo y en mi voluntad que en la disposicion de
estas de la suspension de la dicha Junta de la pu
blicacion en mi Reyno en las ciudades villas
y lugares de la frontera de dicho Reyno de portugal
y la toma de la Vacon los contrabandos que tienen
de los efectos de contrabando hasta en mas
de enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años y
mandado del Rey nuestro señor Felipe quarto
de todos esto mande publicar una ley y pragmatica
de por el mismo consejo de esta villa en treinta de enero
de mil y seiscientos y sesenta y tres sobre cada uno de los regimientos
en treinta y siete de febrero del mismo año con la